



Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Córdoba

CIUDAD DE LA JUSTICIA DE CÓRDOBA - C/ Isla Mallorca, s/n - bloque A - 3ª planta

Cuenta del juzgado en Banco Santander: IBAN ES 55 0049/3569/92/0005001274

Observaciones: 2259/0000/**/****/**

Tlf.: 671 53 52 /22(B1)/23(B2)/24(A1)/25(A2)/26(D1)/27(C2)/28(D2)/29/(D3)/30(F)/31(C1).

Fax: 957354144, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.1.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1402142120230015206.

Tipo y número de procedimiento: Concurso sin masa 507/2023. Negociado: C1

Materia: Materia concursal

De [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 490/2024

En Córdoba a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro

HECHOS

ÚNICO.- Solicitado el concurso de [REDACTED] se declaró el mismo ex art. 37 bis y ss del TRLC. Transcurrido el plazo que marca el art. 37 ter sin que ningún acreedor haya solicitado el nombramiento de AC, el concursado ha solicitado la exoneración de pasivo insatisfecho en la modalidad prevista en el art. 486.2º del TRLC, solicitud a la que no se ha opuesto personado alguno.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A la vista de la regulación contenida en los arts. 486 y ss del TRLC para la obtención del derecho de exoneración de pasivo insatisfecho son necesarios estos requisitos:

- 1.- Ser persona física.
- 2.- Ser deudor de buena fe.
- 3.- Que el deudor no se encuentre en ninguna de las excepciones del art. 487 del TRLC.
- 4.- Que no se verifique la existencia de ninguna de las prohibiciones que regula el art. 488 del TRLC.

Dispone el art. 501 del TRLC “ *Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa. 1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez*



Código:	[REDACTED]	Fecha	07/10/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/12



días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento. 2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso. 3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse. 4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.”

Dispone el art. 502 del TRLC “ Resolución sobre la solicitud. 1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. 2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal. 3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.”

En el presente caso como se ha expuesto ningún acreedor personado ha alegado siquiera a la solicitud de exoneración formulada.

Igualmente, a la vista de la documentación aportada, y la requerida por este juzgado, no existe ningún tipo de elemento de prueba que acredite que el deudor no cumple los requisitos mentados, por lo que procede conceder la exoneración.

SEGUNDO.- En cuanto a la extensión de la exoneración, la misma será la que dispone el art. 489 del TRLC.

En relación a la extensión de la exoneración, debe precisarse que el legislador no ha previsto trámite alguno de comprobación ni verificación de los distintos conceptos de las deudas que tiene el deudor lo cual es sumamente importante por cuanto como se puede observar la exoneración procede respecto de todo tipo de deudas por defecto(sin importar en principio sus clasificaciones tal y como ocurría con la legislación previa la Ley 16/2022), salvo las que provenga de los conceptos que menciona el art. 489 del TRLC, es más el art. 489.2.8º incluso menciona el término privilegio especial y cálculo conforme esta ley, pero la norma no establece



Código:		Fecha	07/10/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/12



cómo ni cuando se verifica o se “decide” el concepto de cada tipo de deuda incluso, como se ha visto, su clasificación concursal.

A la vista de lo expuesto, se entiende que toda la deuda incluida en la solicitud de concurso es deuda exonerable, hasta el límite dispuesto en los casos del inciso 4º, 5º y 8º del art. 489.1 del TRLC a la vista de los titulares de la mismas y ello sin perjuicio de que cualquier acreedor afectado por la exoneración mediante los trámites y vías legales oportunas pueda combatir que su deuda no es exonerable.

Igualmente en cuanto a la posible existencia de acreedores a la fecha de la presente resolución con garantía real, deuda no exonerable como dispone el precepto mentado, que a la fecha no hayan activado los mecanismo de cobro de su deuda y que puedan hacerlo en el futuro tras el dictado de este resolución, la exoneración se extiende a la deuda “futura” que dimane de esos eventuales procesos de cobro. Así, lo cierto es que la norma concursal aplicable no regula este supuesto concreto y bien podría argumentarse que en todo caso la deuda exonerable es la actual, no la futura, y que para ello se debería solicitar en todo caso un nuevo proceso si es que ha lugar a ello teniendo en cuenta las prohibiciones del art. 488 del TRLC. Junto a ello podría indicarse que además si el actor ha “decidido” mantener el bien inmueble debe de alguna manera asumir dicho hecho de forma completa y no perseguir mantener dicho inmueble y sin embargo pretender que se aplique los efectos propios de un proceso de exoneración con liquidación donde, supuestamente, el deudor no mantiene bienes ninguno. No obstante esto técnicamente no es así, y existe un supuesto, el que nos ocupa precisamente, que además puede que sea muy corriente en la práctica cual es el de solicitud de concurso, declaración del mismo por verificarse los presupuestos del art. 37 bis del TRLC y posterior petición de EPI por la vía del art. 501.1 del TRLC donde como se observa se puede pedir el EPI aún sin liquidar la masa activa(precisamente en los supuestos del art. 37 bis). La consecuencia de lo expuesto es que estamos ante un proceso donde no hay liquidación, donde esa no liquidación no ha sido querida por el deudor sino que ha sido “impuesta” por mandato legal al haberse declarado el concurso por la vía del art. 37 bis(decisión que es discrecional del Juez), y donde por otro lado puede que en efecto un proceso ejecutivo contra un bien propiedad del deudor que garantice una deuda no se haya activado y consecuentemente sea susceptible de ser activado y en ese caso de serlo pueda serlo en el plazo de prohibición del art. 488, con lo cual estaríamos ante la situación en la que un deudor pide el concurso, se decide que se declare ex art. 37 bis, no se liquida su patrimonio (aún no siendo ello solicitado por el deudor), y meses más tarde le ejecutan ese bien y el importe no atendido con la ejecución ya no se puede exonerar con un nuevo concurso porque está bajo la prohibición del art. 488 del TRLC, ni se ha exonerado en el proceso seguido porque no es “deuda actual”. Es más el escenario expuesto puede incluso ser, repito, puede, no mantengo que así sea, un elemento que use el acreedor garantizado para posicionar todo su crédito fuera de la exoneración retrasando una ejecución ante un eventual impago. Esta consecuencia indeseada no debe ampararse en la interpretación de la norma, no es la finalidad de la misma ni el deudor se ha colocado en esa situación por interés propio(mantener la vivienda por ejemplo mediante un proceso con plan de pagos), el deudor en estos casos solicita el EPI con liquidación y ello debe conllevar a que la deuda generada o generable en el seno de las obligaciones del deudor al tiempo de la solicitud deben quedar bajo el ámbito objetivo del objeto de la exoneración, por ello, debe exonerarse dicha eventual deuda “futura” en el sentido de quedar amparada por la presente exoneración, obviamente con los límites y prohibiciones legales aplicables a



Código:		Fecha	07/10/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/12



cualquier otra deuda, la deuda que eventualmente pueda generarse en el proceso ejecutivo que pueda llevarse a cabo por el acreedor que pueda tener garantizado su crédito con el inmueble o bien que pueda permanecer en el patrimonio del deudor, remarcando el concepto “actualmente”, es decir, no aplica esta previsión para deuda nueva futura de un acreedor nuevo que surja tras el dictado de esta resolución, ni para nuevas garantías que se contraigan sobre los referidos inmuebles(si existen) y/o bienes u otros posibles que no forman parte del activo de este concurso a la fecha de la presente.

Por último, en los casos en los que el deudor mantenga la propiedad de bienes inmuebles, debe aplicarse la previsión del art. 489.1.8º del TRLC “ 8.º *Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley*”. Dicha previsión no es la misma que la que regula el art. 492 bis 2 del TRLC, dado que el mismo se inserta en una subsección diferente de la que se inserta el art. 489.1.8º del TRLC, y además dicho precepto, el 492 bis 2, indica en su inciso primero “ 1. *Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.*” es decir sólo aplica la previsión de dicho precepto para ejecuciones terminadas(por ello alude al remanente) y procesos donde exista plan de pagos, que no es el caso, y en los supuestos de liquidación, que ya hemos expuesto que en este caso no aplica igualmente pues no ha habido liquidación. Así, pues, la previsión del art. 489.1.8º ni es gregaria del art. 492 bis, ni es la misma previsión y por ello tiene plena autonomía de aplicación a los supuestos de exoneración como el que nos ocupa.

En cuanto a su aplicación, en el caso de que proceda, es decir en el caso de que el deudor mantenga la propiedad de bienes sobre las que recaiga garantía real de una deuda, deuda esta que no sería exonerada, si podrá serlo no obstante la parte de esa deuda que exceda del valor del bien sobre el que recaiga la deuda, calculado dicho valor conforme lo previsto en los art. 273 y ss del TRLC, lo cual además tendrá como consecuencia inexorable en su caso, la rebaja de la cuota periódica si existiese por rebaja del principal de la deuda. Para esta operación se tomará como valor de referencia el informe de tasación oficial que obre en el procedimiento(por ello la importancia de su aportación entre otros aspectos), y el deudor podrá solicitar de la entidad titular del crédito con garantía real la oportuna minoración del crédito y rebaja de la cuota en su caso, para lo cual podrá dirigir a la misma una propuesta del resultado de las operaciones que regula los mentados preceptos del TRLC. Los litigios que se generen en relación a esta concreta situación entre el titular de la deuda y el deudor, deberán resolver por los cauces procesales y ante la jurisdicción competente.

Por último, en el supuesto de que existan deudas por tributos locales, es decir deuda de administraciones públicas que no sean AEAT o TGSS, la misma no es exonerable. En este sentido este titular va a seguir la formación del cuerpo jurisprudencial menor en el ámbito de las audiencias provinciales que de manera unánime se están posicionando en contra de la exoneración de este tipo de deudas. Así tomaremos como ejemplo el AAP, Civil sección 9 del 09 de enero de 2024 (ROJ: AAP V 3/2024 - ECLI:ES:APV:2024:3A) “ *TERCERO.- Sobre la extensión de la exoneración a los créditos públicos.*



Código:		Fecha	07/10/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 4/12



El magistrado "a quo" rechaza los argumentos del concursado y de la administración concursal en el Fundamento Cuarto, apartado 4B) de su resolución, **pues considera que atendido el origen de los créditos públicos (Ibi, plusvalía municipal, tasa de basura e impuesto de vehículos de tracción mecánica) no procede la exoneración por tratarse de impuestos y tasas de gestión no estatal, y rechaza la pretensión de reducir el crédito público por importe total de 7.926,07 euros a 1463,03 euros (resto resultante de la sustracción de 6.463,03 euros correspondientes a la suma de 5000 euros exonerables más el 50%).**

El concursado y la administración concursal insisten en su planteamiento, lo que determina que la Sala se pronuncie sobre la cuestión indicada, dada su reproducción en la alzada.

3.1. Marco normativo y criterios judiciales aplicables.

Punto de partida de nuestra resolución es el contenido de la regla 5º del apartado 1 del artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal, del que se desprende que la exoneración del pasivo insatisfecho no alcanza a las deudas por créditos de Derecho público. Sin embargo, la norma indica a continuación que: "No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad."

Como señalamos en nuestro auto n.º 54/2023, de 12 de junio de 2023, en el rollo de apelación 79/23, la decisión española de exclusión del crédito público está justificada debidamente y responde a una razón de política legislativa que ha decidido dar preeminencia al crédito público por su propia naturaleza, sin que debamos entrar más allá sobre el análisis de la misma dado que las argumentaciones ofrecidas son puramente de oportunidad política.

Este razonamiento, que es el que ha llevado a la consideración de que el crédito público no es exonerable, consideramos que es igualmente aplicable a los límites de exclusión de exoneración de cada crédito público. Esto es, supone una decisión del legislador determinar si el importe de todos los créditos públicos son exonerables o si parte de algunos de ellos no lo son, como ha ocurrido con la TGSS y la AEAT. Y, obviamente, es también decisión del legislador determinar a quién afecta la limitación en la exoneración.

En este sentido, la justificación de la exoneración parcial de los créditos cuya recaudación corresponde a la AEAT y los créditos en Seguridad Social es una decisión legislativa que no puede ser cuestionada judicialmente en la medida en que esté debidamente justificada. Por lo que si en su momento entendimos que está debidamente justificado que el crédito público quede fuera de la exoneración por



Código:		Fecha	07/10/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 5/12



decisión del legislador, también debemos entender debidamente justificado que el legislador determine qué umbral y de qué créditos públicos sí que pueden entrar en la exoneración.

Una interpretación gramatical, histórica y teleológica del artículo 489.1.5º TRLC, en los términos del artículo 3.1 del Código Civil, nos ayudará a conocer la voluntad del legislador en este caso de manera clara.

En los trabajos previos a la aprobación de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, en concreto en el Anteproyecto de Ley para la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal para la trasposición de la Directiva 2019/1023 que dio lugar al precepto que se interpreta, no aparecía ningún crédito público del que se exonerara una parte. La exoneración parcial de los créditos cuya gestión recaudatoria le compete a la AEAT y los créditos en Seguridad Social aparece por primera vez con el Proyecto de Ley posterior. De ahí que podamos entender que la voluntad del legislador era restrictiva a permitir la exoneración del crédito público y únicamente admitió una exoneración limitada ("cuya exoneración queda sujeta a límites" como dice la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley) que, por tanto, consideramos que no se puede interpretar extensivamente.

En los trabajos parlamentarios se tuvo que añadir la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley Concursal por medio de la Ley 16/2022 para equiparar la extensión del crédito público exonerable que era titularidad de las Haciendas Forales en los territorios forales. La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de la mayoría de los impuestos estatales (actualmente todos, excepto los derechos de importación y los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido) corresponde a cada uno de los tres territorios del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra. De esta manera se conseguía, precisamente, aplicar el principio de igualdad ya que la extensión de la exoneración se convertía, así, en situación idéntica en aquellos territorios en los que no existe recaudación por parte de la AEAT.

En conclusión, consideramos que la voluntad del legislador era que todo el crédito público se considerase como no exonerable y establecía una serie de excepciones que, por ello, deben ser interpretadas de forma restrictiva y ceñirla a la previsión expresa de la norma (TGSS y AEAT).

Es cierto que la AEAT puede alcanzar convenios con las entidades locales y sus ayuntamientos a fin de que, conforme al artículo 8.c) del Real Decreto 939/2005 de 29 de julio del Reglamento General de Recaudación, pueda ser dicho organismo quien lleve a cabo la recaudación de las deudas públicas que corresponden a entidades locales y sus organismos autónomos (art. 7.c) para comunidades y sus organismos autónomos).

Y, de nuevo, debemos interpretar de manera restrictiva el texto empleado en el artículo 489.1.5º del Texto Refundido de la Ley Concursal: " las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria".



Código:		Fecha	07/10/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 6/12



Así, las deudas frente a los entes locales y sus organismos no son "competencia" de la AEAT, sino que la "competencia" es propia, y lo que se permite es que se pueda utilizar a la AEAT o a otros entes (como la Diputación de Valencia en otros casos) para llevar a cabo la recaudación por medio de un convenio, lo que supone una delegación de su competencia. Ahora bien, ni es una pérdida de competencia ni es una competencia formal de la AEAT, sino una delegación de competencia.

En consecuencia, la recaudación de los créditos públicos cuya titularidad corresponde a las comunidades autónomas, municipios y sus organismos autónomos no es competencia de la AEAT, sino que ésta recibe una delegación de quien la ostenta.

Además, consideramos que si el legislador hubiera querido que se extendiera la posibilidad de exoneración parcial de créditos públicos cuya titularidad corresponde a las entidades locales u a otros organismos o entes, así expresamente lo habría dicho, y en vez de referirse únicamente a la AEAT y la TGSS, se hubiesen mencionado todos los entes que titulan crédito público.

De esta manera consideramos que, realizando una interpretación en favor del principio de igualdad, mutatis mutandi, en aquellos territorios en que se haya suscrito un convenio entre la AEAT y algún ente local u organismo autónomo para la gestión y recaudación del crédito público titularidad de aquélla, también se aplicará la limitación contenida en el artículo 489.1.5º del Texto Refundido de la Ley Concursal. Y, sin embargo, no se hará en aquellos otros lugares en que sean otros distintos los entes u organismos homólogos los encargados de la recaudación del referido crédito público o que el convenio se haya suscrito con otro ente que no sea la AEAT (como, por ejemplo, en aquellos casos en que estamos ante créditos reconocidos a favor de la Diputación de Valencia como ente recaudador).

Con esta interpretación, y por agotar todas las cuestiones que pudieran plantearse, no se comparte el argumento de que se vulnere el principio de igualdad entre los créditos públicos. La exoneración parcial de los créditos cuya gestión recaudatoria le compete a la AEAT y la TGSS constituye, en todo caso, un perjuicio para estos acreedores por lo que, en consecuencia, únicamente ellos podrían invocar la supuesta desigualdad y no el deudor. Todos los deudores se encuentran en situación de igualdad y se les exonerará, parcial y únicamente, la deuda de la AEAT y la Seguridad Social sin excepción entre ellos.

Por otra parte, esta Sección de la Audiencia de Valencia ha tenido oportunidad de rechazar una pretensión similar a la articulada en esta litis, en Sentencia 568/23 de 26 de septiembre de 2023 (Rollo 156/23, Pte. Sra. Salom Lucas). En dicho procedimiento la concursada cuestionaba la que calificó de interpretación formalista de la regla 5ª del apartado 1 del artículo 489 del TRLC al excluir de la exoneración la deuda frente a la Diputación Provincial de Valencia, por no ser su recaudación competencia de la AEAT. En el apartado 2.3 del Fundamento Segundo, al proceder al examen del crédito indicado, se puso de manifiesto la falta de identificación por el recurrente de la norma en virtud de la cual pudiera haber operado una delegación de la recaudación de las deudas de la Diputación de Valencia en la AEAT, de manera que ante la pobreza argumentativa y ausencia de



Código:		Fecha	07/10/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/12



acreditación en orden a que el crédito señalado se encontrara dentro del ámbito de la limitación que contempla el artículo 489.1.5º del TRLC, confirmamos la decisión judicial excluyente de tal crédito público como exonerable.

Finalmente, conviene la cita de la Sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 23 de junio de 2023 (ECLI:ES:APZ:2023:1043, Pte. Manuel Daniel Diego Diago) en interpretación del artículo 489.1.5º en relación con la Disposición Adicional Primera (relativa a las Haciendas Forales) tomando como punto de partida la regla general de la no exoneración de los créditos de Derecho Público y la excepción que supone la exoneración parcial, abordando la cuestión controvertida desde la perspectiva del artículo 178 de la Constitución Española y del sistema de financiación de los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, para analizar, a continuación, la naturaleza y funciones de la AEAT, en los siguientes términos:

"La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) fue creada por el art. 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y se constituyó de manera efectiva el 1 de enero de 1992. Es un ente de Derecho Público adscrito al entonces Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, actual Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Es la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y de aquellos recursos de otras Administraciones Públicas nacionales o de las Comunidades Europeas cuya gestión se le encomiende por Ley o por convenio. Le corresponde desarrollar las actuaciones administrativas necesarias para que el sistema tributario estatal se aplique con generalidad y eficacia a todos los contribuyentes, mediante los procedimientos de gestión, inspección y recaudación tanto formal como material, que minimicen los costes indirectos derivados de las exigencias formales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La Agencia Estatal de Administración Tributaria gestionará los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas cuando dicha competencia se atribuya a la Administración del Estado por las correspondientes leyes de cesión (en ese caso, la recaudación obtenida se entregará a la Hacienda Autónoma titular del rendimiento de los tributos cedidos). Asimismo, corresponde a la Agencia desarrollar los mecanismos de coordinación y colaboración con las Administraciones Tributarias de los países miembros de la Comunidad Económica Europea, y con las otras Administraciones Tributarias nacionales que resulten necesarios para una eficaz gestión del sistema tributario nacional en su conjunto.

Con amparo en tal Ley 31/1990; en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, modificada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, que tribuye a las mismas la competencia en materia de recaudación de sus propios tributos y por delegación del Estado la de los tributos cedidos, sin perjuicio, en ambos casos, de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado; en el artículo 5.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que el Estado y las Comunidades Autónomas podrán suscribir acuerdos de colaboración para la aplicación de los tributos; en el artículo 7 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que prevé que la recaudación de la Hacienda pública de las Comunidades Autónomas y de sus



Código:		Fecha	07/10/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 8/12



Organismos Autónomos podrá llevarse a cabo por Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación; y de conformidad con el Convenio Marco de 27/3/2006 se pueden suscribir y se han suscrito Convenios de Colaboración recaudatoria ejecutiva entre la AEAT y diversas Comunidades Autónomas.

Asimismo, se han suscrito con las Entidades Locales. En este sentido la Resolución de 26 de marzo de 2021 (BOE de 3/4/2021), de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la AEAT por el que se publica Convenio suscrito el 18 de marzo de 2021 por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias en materia de intercambio de información tributaria y de colaboración en la gestión recaudatoria.

Tales actividades colaborativas constituyen una de las fuentes económicas de la AEAT que se financiará, entre otros recursos, con los ingresos que perciba como retribución por las otras actividades que pueda realizar, por virtud de convenios o disposición legal, para otras Administraciones Públicas nacionales o supranacionales.

Atendido lo anterior estimamos que la exoneración parcial a que se refiere el art. 489.1, 5º del TRLConcursal de los créditos cuya gestión de cobro corresponda a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria deberá interpretarse como referidos exclusivamente a aquellos de titularidad estatal, pero no a los de titularidad municipal, provincial o autonómica, entes públicos territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 Constitución española), y entre ellos los referidos a sus tributos propios o cedidos.

La gestión recaudatoria de la AEAT convenida en relación a tributos de titularidad ajena no altera la naturaleza de los mismos, ni implica darles el mismo tratamiento que a los de titularidad estatal, estando justificada tal exclusión de la exoneración parcial por la mayor debilidad económica de tales entidades territoriales en comparación al Estado."

A la vista de lo expuesto sólo considero exonerable parcialmente la deuda de la AEAT y TGSS en los términos previstos en el TRLC, pero no otra deuda pública aún y en el caso de que se haya delegado la recaudación.

Debe igualmente tratarse una cuestión que puede resultar dudosa, son los supuestos en los que el deudor tenga deudas que pueda incardinarse en el art. 489.1.6º del TRLC. Por un lado la correcta inteligencia del precepto conlleva que el mismo se refiere a sanciones administrativas calificadas como muy graves, es decir, si se califican en otro "nivel" (ej: leves o graves), quedan fuera de la excepción de la exoneración del mentado precepto, es decir, las sanciones administrativas graves o leves si son exonerables. Ello por cuanto el precepto mentado como se ha indicado únicamente alude a sanciones muy graves, no a otro tipo, y dado que estamos ante un derecho, el de exoneración, y las previsiones del art. 489 son excepciones a un derecho, deben interpretarse de forma restrictiva y no expansiva

De igual forma, dichas sanciones tienen un tratamiento específico en el inciso 6º mentado, por lo que no se puede considerar que pudiendo ser crédito público en todo



Código:		Fecha	07/10/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 9/12



caso no sería exonerable ex art. 489.1.5º del TRLC. Dicha interpretación sería un absurdo a la vista de la redacción del precepto, dado que si el legislador quisiese tratar las sanciones no de forma específica sino como cualquier otro crédito público, no haría falta la redacción del mentado inciso 6º, bastaría con la redacción del inciso 5º visto que ya recoge a todo el crédito público sin distinción, sin embargo reitero, ha sido el legislador el que ha querido un tratamiento específico para las sanciones administrativas que no se rigen por tanto por la previsión del art. 489.1.5º sino del art. 489.1.6º del TRLC con la interpretación indicada en relación a su contenido.

TERCERO.- En cuanto a los efectos de la exoneración, los mismos serán los que dispone los art. 490 a 492 ter y 494 del TRLC.

CUARTO.- En cuanto a la terminación de concurso, el art. 465.7º del TRLC dispone como causa de conclusión del concurso “ .º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley.”

Como se ha expuesto en este proceso se dictó auto del art. 37 bis del TRLC por lo que ya se ha comprobado la inexistencia de masa.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara concluido el concurso de [REDACTED]
(DNI: [REDACTED]).

Se accede a la concesión de la exoneración de pasivo insatisfecho en las condiciones expuestas en la fundamentación jurídica respecto de los créditos nacidos con anterioridad a la fecha del presente auto(sin perjuicio de lo expuesto respecto de la “deuda futura”), y sin que la declaración de créditos exonerados presuponga una declaración judicial de los conceptos crediticios, importes y/o clasificaciones crediticias en su caso a los efectos de la aplicación del art. 489 del TRLC que en todo caso en supuestos de litigio sobre la exonerabilidad deberán hacerse valer por las vías procesales y jurisdicción oportuna, condenando igualmente a todos los acreedores a estar y pasar por el contenido de esta resolución.

En especial en el caso de deuda con administraciones públicas, será cada administración en su caso la que ejecute los cálculos oportunos ex art. 489.1.5º del TRLC en la que determine el importe concreto de deuda que procede exonerar.

EN CUANTO A LOS CONCRETOS CRÉDITOS A EXONERAR,
QUEDAN EXONERADOS TODOS LOS CRÉDITOS DE LOS QUE SEA(N)
DEUDOR(ES) EL(LOS) CONCURSADO(S) Y CUYA FECHA DE
CONTRATACIÓN CREDITICIA SEA COMO MÁXIMO HASTA LA FECHA
DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SALVO QUE EL CONCEPTO DEL
CRÉDITO SEA DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EXCEPTUADOS DE



Código:	[REDACTED]	Fecha	07/10/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 10/12



EXONERACIÓN TAL Y COMO SE HA EXPUESTO EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CON LA INTERPRETACIÓN QUE IGUALMENTE CONSTA EN DICHOS FUNDAMENTOS, Y TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EN RELACIÓN A LOS POSIBLES CRÉDITOS FUTUROS QUE SE GENEREN DE EJECUCIONES DE GARANTÍAS REALES QUE EN SU CASO QUEDAN IGUALMENTE EXONERADOS A PESAR DE VENCER EVENTUALMENTE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

La exoneración podrá ser revocada ex art. 493 y ss del TRLC.

Contra la presente no cabe interponer recurso alguno ex art. 481 del TRLC

Notifíquese la presente a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

En el caso de que se solicite el libramiento de oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración, o bien se solicite del juzgado que especifique la concreta relación de créditos exonerados no ha lugar de ello por cuanto el presente procedimiento queda concluido con esta resolución y desde este momento este juzgado no tiene competencia para librar el oficio solicitado en su caso, sin perjuicio de que el deudor aporte a dichos procedimientos la presente resolución debiendo ser los organismos ejecutantes los que a la vista de la misma dicten las resoluciones oportunas respecto de los créditos exonerados que en base a dicha exoneración dejan de ser deuda exigible al deudor.

De igual forma los concretos créditos exonerados son perfectamente identificables en función de la fecha de nacimiento del crédito como se ha indicado, reiterando que queda exonerado **TODO CRÉDITO DEL CUAL SEA DEUDOR EL INSTANTE QUE HAYA NACIDO ANTES DE LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, sin perjuicio de las salvedades expuestas.

La presente resolución ex art. 492 ter del TRLC hace las veces de mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Igualmente el deudor podrá recabar testimonio de la presente resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración, por lo que no cabe que este juzgado dirija ningún tipo de comunicación a dichos sistemas.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED],
Magistrado Titular del Juzgado Mercantil de Córdoba.



Código:	[REDACTED]	Fecha	07/10/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 11/12





Código:		Fecha	07/10/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/12

